

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.419, EN MATERIAS RELATIVAS A LA PUBLICIDAD Y EL CONSUMO
DEL TABACO
Boletín 3.825-11**

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
Ley N° 19.419	PROYECTO DE LEY: "Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.419: 1) Intercálase, a continuación del artículo 1°, el siguiente artículo, nuevo: "Artículo 2°.- Para todos los efectos legales se entenderá por: a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco; b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco;	Artículo 1° Número 1) Letra c)	Artículo 1° Número 1) --Contemplar como letra c) del artículo 2° la siguiente:	PROYECTO DE LEY: "Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.419: 1) Intercálase, a continuación del artículo 1°, el siguiente artículo, nuevo: "Artículo 2°.- Para todos los efectos legales se entenderá por: a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco; b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco;

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	c) Productos hechos con tabaco: productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco.”.	siguiente: “c) Productos hechos con tabaco: Cualquier producto elaborado total o parcialmente con hoja de tabaco como materia prima, que se fabrique para ser fumado, libado, mascado o inhalado, incluidos, entre otros: cigarrillos, cigarrillos de clavo de olor, tabaco desmechado para enrollar, calillas, elaborados para enrollar hojas de tabaco y que contengan tabaco sometido o no a proceso de curado, picadura y mixtura para pipa y para ser envuelta por el fumador, cigarros, habanos, cigarritos, rapé y otros productos similares para fumar o ser consumidos de otra manera;” (RECHAZADA). Ha consultado, las siguientes letras d), e). f) y g), nuevas: “d) Empaquetado de productos hechos con tabaco: Cualquier cajetilla, empaquetado, envoltura, caja, o cualquier otro dispositivo previsto para la venta al por menor a los consumidores que envuelva o	“c) Productos hechos con tabaco: Cualquier producto que contenga o sea preparado totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco.”. (Unanimidad) (9x0). --Rechazar las letra d), f) y g), nuevas, aprobadas por la Cámara de Diputados. (Unanimidad) (9x0).	c) Productos hechos con tabaco: Cualquier producto que contenga o sea preparado totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco; d) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos.”.

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
		contenga productos hechos con tabaco; (RECHAZADA). e) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos; (APROBADA). f) Patrocinio: Cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, una actividad o un individuo cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco o el uso del tabaco; (RECHAZADA). g) Promoción: Todo estímulo de la demanda de productos del tabaco, como anuncios, publicidad y actos especiales, entre otros, destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores.”. (RECHAZADA).		

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
Artículo 2°.- En las publicaciones destinadas a menores de 18 años de edad, no se admitirá ninguna forma de publicidad, propaganda o promoción de los productos señalados en el artículo 1°. En la televisión, sólo se admitirá a contar del horario que el Consejo Nacional de Televisión establezca para programas destinados a mayores de 18 años y, respecto del cine, cuando se exhiban películas para mayores de dicha edad.	2) Sustitúyese el artículo 2°, que pasa a ser artículo 3°, por el siguiente: “Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo.”.	Número 2) Ha reemplazado el artículo 2°, que pasa a ser 3°, por el siguiente: “Artículo 3°.- Se prohíbe totalmente la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto. Se prohíbe, asimismo, la publicidad transfronteriza de productos hechos con tabaco o de marcas relacionadas con dichos productos, así como la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos	Número 2) 1) Considerar el texto del artículo 3° aprobado por el Senado como inciso primero de la norma (Mayoría) (7x2); 2) Contemplar el inciso segundo del texto sancionado por la Cámara de Diputados, con modificaciones. (Unanimidad) (9x0).	2) Sustitúyese el artículo 2°, que pasa a ser artículo 3°, por el siguiente: “Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo. Se prohíbe, asimismo, la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
		dominios correspondan a la terminación “punto cl” o que pertenezcan a personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de cualquier índole dentro del territorio nacional. Asimismo, no se podrá desarrollar ningún tipo de publicidad encubierta por medios indirectos, entendiendo por tal, la promoción a través del consumo realizado por actores de televisión, cine o teatro, a modo meramente ejemplar.”. (RECHAZADA).	3) Rechazar el inciso tercero aprobado por la Honorable Cámara de Diputados (Mayoría) (7x2).	terminación “punto cl”.”.
Artículo 3°.- Se prohíbe, respecto de los menores de 16 años de edad, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito por empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras u otras, de los productos señalados en el artículo 1°, en los lugares o sitios públicos o de libre acceso	3) Sustitúyese el artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, por el siguiente: “Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en	Número 3) En el inciso primero del artículo 3°, que pasa a ser 4°, ha reemplazado la expresión “ el ofrecimiento” por la frase “ventas, ofrecimiento”. (RECHAZADA).	Número 3) --Rechazar las modificaciones aprobadas por la Cámara de Diputados al artículo 4°, y, en consecuencia, aprobar la norma sancionada por el Senado. (Unanimidad 9x0, en las recaídas en el inciso primero, y mayoría 5x3 y 1 abstención, en lo referido al	3) Sustitúyese el artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, por el siguiente: “Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
público y, en especial, los indicados en el artículo 7°.	establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad. Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público. En ningún caso podrán	Ha reemplazado el inciso segundo, por el siguiente: “Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluidos los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.”. (RECHAZADA).	reemplazo del inciso segundo).	establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad. Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público. En ningún caso podrán

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.”.			venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.”.
	4) Intercálase, a continuación del artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, el siguiente artículo, nuevo: “Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.			4) Intercálase, a continuación del artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, el siguiente artículo, nuevo: “Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.
Artículo 4°.- Sin perjuicio de las	5) Sustitúyese el artículo 4°, que pasa a ser artículo 6°, por el siguiente: “Artículo 6°.- Todo envase de	Número 5) En el artículo 4°, que pasa a ser 6°, ha efectuado las siguientes enmiendas:	Número 5)	5) Sustitúyese el artículo 4°, que pasa a ser artículo 6°, por el siguiente: “Artículo 6°.- Todo envase de

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
medidas o acciones educativas que los Ministerios de Salud y de Educación adopten como parte de la política de prevención del tabaquismo, todo envase de los productos señalados en el artículo 1°, sean nacionales, importados o de cualquier origen, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberá contener una clara y precisa advertencia acerca de los riesgos específicos que, para la salud, implica el consumo de tabaco o de productos manufacturados con él, en los términos señalados en el decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Salud. El período de rotación de esta advertencia no podrá ser inferior a 12 meses.	los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o su exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente. En el caso de los paquetes de	En el inciso primero, ha suprimido el vocablo “su” que antecede a la palabra “exposición” (APROBADA) y el párrafo final (RECHAZADA).. Ha sustituido el inciso segundo, por el siguiente: “En el caso de los paquetes de	--Rechazar la supresión del párrafo final del inciso primero del artículo 6° propuesta por la Cámara de Diputados (Unanimidad 9x0);	los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente. En el caso de los paquetes de

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 40% de cada una de ellas. El decreto indicado establecerá una o más advertencias sucesivas, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. Durante el plazo señalado para cada advertencia, ésta deberá figurar en toda la producción nacional o la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional. Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.	cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco, esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 50% de cada una de ellas. La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara.”. (APROBADA). En el inciso tercero, ha sustituido los dos párrafos finales, por el siguiente: “Se prohíbe la venta de productos hechos con tabaco que no tengan la advertencia actualizada.”. (RECHAZADA).	--Rechazar la sustitución de los dos párrafos finales del inciso tercero del artículo 6° acordada por la Cámara de Diputados (Unanimidad 9x0), y	cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco, esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 50% de cada una de ellas. La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara. El decreto indicado establecerá una o más advertencias sucesivas, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. Durante el plazo señalado para cada advertencia, ésta deberá figurar en toda la producción nacional o la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional. Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 40% del aviso.”.	En el inciso cuarto, ha reemplazado el guarismo “40%” por “50%”. (APROBADA). Ha consultado el siguiente inciso final, nuevo: “En el caso de los productos hechos con tabaco importado, tales como cigarros, puros, tabaco para pipa o tabaco en bolsa, la advertencia establecida en este artículo deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente. En ningún caso esto será aplicable a los cigarrillos manufacturados en el extranjero.”. (RECHAZADA).	--Rechazar la incorporación del inciso final, nuevo (Mayoría 6x3) .	Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 50% del aviso.”.
Artículo 5°.- Los planes y	6) Sustitúyese el artículo 5°, que pasa a ser artículo 7°, por el siguiente: “Artículo 7°.- Los planes y	Número 6) Ha consultado, en el artículo 5°, que pasa a ser 7°, el siguiente inciso final, nuevo:	Número 6)	6) Sustitúyese el artículo 5°, que pasa a ser artículo 7°, por el siguiente: “Artículo 7°.- Los planes y

10.03.2006

ASS.

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre el daño que provoca en el organismo el hábito de fumar y los distintos tipos de enfermedades que su consumo genera.	programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos.”.	“Los planes y programas deberán estar en ejecución en el mes de marzo del año 2007.”. (RECHAZADA) .	--Acoger la idea contenida en el inciso final nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados, en el carácter de norma transitoria del proyecto. (Unanimidad) (9x0) .	programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos.”.
	7) Agrégase el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 5º, que pasa a ser artículo 7º: “Artículo 8º.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan	Número 7) Ha reemplazado en el encabezamiento el ordinal “7º” por “8º”. (RECHAZADA).	Número 7) --Rechazar el reemplazo de su encabezamiento propuesto por la Cámara de Diputados. (Unanimidad) (9x0).	7) Agrégase el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 5º, que pasa a ser artículo 7º: “Artículo 8º.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.”.			términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.”.
		Ha consultado el siguiente, número 8), nuevo: “8) Agrégase el siguiente artículo 9°, nuevo: “Artículo 9°.- El fabricante y el importador de los productos hechos con tabaco deberá, a su costa, publicitar los efectos dañinos derivados del hábito de fumar, en conformidad al reglamento correspondiente.”.”. (RECHAZADA).	Número 8), nuevo, aprobado por la Cámara de Diputados: --Rechazar la incorporación de este número. (Unanimidad (9x0)).	
		Número 8) Ha introducido las siguientes modificaciones:	Número 8)	

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
Artículo 6°.- El Servicio de Salud correspondiente al domicilio de la casa matriz del fabricante o del importador de los productos mencionados en el artículo 1°, estará facultado para requerirles información sobre los aditivos que se incorporan a ellos y las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco. Por decreto del Ministerio de Salud se podrá prohibir el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos.	8) Sustitúyese el artículo 6°, que pasa a ser artículo 9°, por el siguiente: “Artículo 9°.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos hechos con tabaco, deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco.	i) Ha pasado a ser 9), reemplazando su encabezamiento por el siguiente: “9) Sustitúyese el artículo 6°, que pasa a ser artículo 10, por el siguiente:”. ii) Ha modificado el artículo 9° propuesto, que pasa a ser 10, de la forma siguiente: Ha suprimido la coma (,) que antecede a la palabra “deberán”. (APROBADA). Ha agregado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales segundo y tercero, a ser cuarto y quinto, respectivamente: “Además, la casa matriz deberá informar, en la cajetilla, acerca de las sustancias tóxicas y cancerígenas, en orden de importancia, señalando también las cantidades.	--Rechazar la incorporación de los incisos segundo y tercero, nuevos, aprobada por la Cámara de Diputados (Mayoría) (7x2).	8) Sustitúyese el artículo 6°, que pasa a ser artículo 9°, por el siguiente: “Artículo 9°.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos hechos con tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco.

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, y establecer los limites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores. Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.”.	En el caso de los aditivos propios de la marca, el Ministerio de Salud deberá adoptar las medidas necesarias con la finalidad de proteger la información confidencial de propiedad del fabricante.”. (RECHAZADA). En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, ha reemplazado la frase “podrá prohibir” por la palabra “prohibirá”. (RECHAZADA). En el inciso final, ha intercalado una coma (,) a continuación de las siguientes palabras: “visiblemente”, “laterales” y “producto”. (RECHAZADA).	--Rechazar la modificación al inciso segundo, consistente en reemplazar la frase “podrá prohibir” por la palabra “prohibirá”. (Unanimidad) (9x0), y --Rechazar la modificación que intercala, en el inciso final, una coma (,) a continuación de las palabras que indica (Unanimidad) (9x0).	El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, y establecer los limites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores. Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.”.

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
Artículo 7°.- En los medios de transporte de uso público o colectivo, en las aulas escolares y en los ascensores, quedará prohibido fumar. En hospitales, clínicas, consultorios y postas, teatros y cines, quedará prohibido fumar, salvo en las áreas o espacios señalados para tal efecto, y respecto de las oficinas públicas, incluidas las municipales, lo estará en los lugares en que presten atención al público. Esta prohibición será absoluta	9) Sustitúyese el artículo 7°, que pasa a ser artículo 10, por los siguientes: “Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, incluyendo sus patios y espacios al aire libre interiores: a) establecimientos de educación prebásica, básica y media; b) en los recintos donde se expendan combustibles; c) en los que se fabriquen, procesen, depositen o	Número 9) Ha pasado a ser 10), con las siguientes modificaciones: Ha sustituido, en su encabezamiento el número “10” por “11”. Artículo 10 Ha pasado a ser artículo 11. Letra b) La ha sustituido por la siguiente: “b) recintos donde se expendan combustibles;”, (APROBADA). Letra c) Ha reemplazado las palabras	Número 9) Artículo 10	9) Sustitúyese el artículo 7°, que pasa a ser artículo 10, por los siguientes: “Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, incluyendo sus patios y espacios al aire libre interiores: a) establecimientos de educación prebásica, básica y media; b) recintos donde se expendan combustibles; c) aquellos en que se fabriquen, procesen, depositen o

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	a) al interior de los recintos o dependencias de los Órganos del Estado. Sin embargo, en las oficinas individuales se podrá fumar sólo en el caso que cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior; b) establecimientos de educación superior, públicos y privados; c) establecimientos de salud, públicos y privados; d) aeropuertos y terrapuertos; e) teatros y cines; f) gimnasios;	siguiente: “a) al interior de los recintos o dependencias de los órganos del Estado;”. (RECHAZADA). Letra e) La ha reemplazado por la siguiente: “e) teatros, cines, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales, salvo que sean al aire libre;”. (RECHAZADA). Letra f) Ha sustituido el punto y coma (;) por la conjunción “y” y a	letra a) aprobada por la Cámara de Diputados. (Mayoría) (5x4). --Aprobar la modificación de la Cámara de Diputados que reemplaza la letra e). (Mayoría) (8x1).	a) al interior de los recintos o dependencias de los órganos del Estado. Sin embargo, en las oficinas individuales se podrá fumar sólo en el caso que cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior; b) establecimientos de educación superior, públicos y privados; c) establecimientos de salud, públicos y privados; d) aeropuertos y terrapuertos; e) teatros, cines, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales, salvo que sean al aire libre; f) gimnasios y recintos deportivos;

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
En los restaurantes, bares, hoteles y demás establecimientos similares, deberá señalarse si existen espacios separados para	g) centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general; h) supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público. En los lugares anteriormente enumerados, podrá existir una o más salas especialmente habilitadas para fumar. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo. En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no	consultado la siguiente frase final: “recintos deportivos;”. (APROBADA). En el inciso segundo, ha reemplazado el punto final (.) por una coma (,) y ha agregado la siguiente oración final: “con excepción de los casos que señala la letra c).”. (RECHAZADA). En el inciso tercero, ha reemplazado la palabra “establecido” por “dispuesto”. (APROBADA).	-- Aprobar las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados al inciso segundo. (Unanimidad) (9x0).	g) centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general; h) supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público. En los lugares anteriormente enumerados, podrá existir una o más salas especialmente habilitadas para fumar, con excepción de los casos que señala la letra c). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo. En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
fumadores y no fumadores.	comprendidos en el artículo 10 y en los incisos precedentes, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores, oyendo el parecer de los empleados.	En el inciso final, ha reemplazado el guarismo “10” por “11”, y ha suprimido la coma (,) que antecede a la palabra “autorizará”. (APROBADA). Artículo 11 Ha pasado a ser artículo 13, con las siguientes modificaciones: Ha reemplazado, en el inciso primero las palabras “cabarets” (APROBADA) y “deberá” por “cabarés” y “deberán”, respectivamente. (RECHAZADA).	Artículo 11 (Pasa a ser 12) --Rechazar, en el inciso primero, el reemplazo de la palabra “deberá” por “deberán”. (Unanimidad) (9x0).	comprendidos en el artículo 10 y en los incisos precedentes, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores, oyendo el parecer de los empleados. Artículo 12.- En los restoranes, bares, pubs, discotecas, cabarés, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados, y demás establecimientos similares, con una superficie superior a 100 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	público. En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 100 metros cuadrados se podrá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente. Tratándose de discotecas y cabarets, donde se expendan bebidas alcohólicas y se asegure la entrada sólo para mayores de 18 años, se aplicarán las normas del inciso anterior sin la limitación de superficie indicada. Artículo 12.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar claramente aislados y contar con	Ha intercalado, en el inciso segundo, una coma (,) entre las palabras “cuadrados” y “se”. (APROBADA). Artículo 12 Ha pasado a ser artículo 14, sin otra enmienda.	Artículo 12 (Pasa a ser 13)	En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 100 metros cuadrados, se podrá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente. Tratándose de discotecas y cabarés, donde se expendan bebidas alcohólicas y se asegure la entrada sólo para mayores de 18 años, se aplicarán las normas del inciso anterior sin la limitación de superficie indicada. Artículo 13.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar claramente aislados y contar con

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años. En los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes o leyendas en idioma español. Asimismo, a la entrada y al interior de los lugares o recintos reservados para fumadores, se deberá exhibir advertencias que indiquen dicha circunstancia.”.			mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años. En los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes o leyendas en idioma español. Asimismo, a la entrada y al interior de los lugares o recintos reservados para fumadores, se deberá exhibir advertencias que indiquen dicha circunstancia.”.
Artículo 8°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley constituyen faltas, son de acción pública y serán	10) Sustitúyese el artículo 8°, que pasa a ser artículo 13, por el siguiente: “Artículo 13.- Los organismos administradores de la ley N° 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas	Número 10) Ha pasado a ser número 11), con la única enmienda de que el artículo 8°, pasa a ser 15.	Artículo 13 (Pasa a ser 14)	10) Sustitúyese el artículo 8°, que pasa a ser artículo 14, por el siguiente: “Artículo 14.- Los organismos administradores de la ley N° 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
sancionadas de la siguiente manera: a) para las faltas a que se refiere el artículo 7°, amonestación, y, en caso de reincidencia, multa desde media y hasta cinco unidades tributarias mensuales, multa que puede ser conmutada, a petición del infractor, por trabajo en beneficio de la comunidad, y b) para las faltas a que se refieren los demás artículos, multa entre diez y veinticinco unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa aplicada anteriormente, hasta un máximo de cien unidades tributarias mensuales. Las multas serán a beneficio del Servicio de Salud correspondiente.	asesorándolas respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.”.			asesorándolas respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.”.
		Ha consultado el siguiente número nuevo: “12) Agrégase el siguiente artículo 16, nuevo: “Artículo 16.- La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará	Número 12, nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados (Pasa a ser N° 11) --Acoger la proposición de la	11) Agrégase el siguiente artículo 15, nuevo:

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
		el cumplimiento de la presente ley. En caso de incumplimiento, aplicará lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario. La resolución de la Autoridad Sanitaria será impugnabile ante el Juez de Letras correspondiente, mediante el recurso de reclamación establecido en el artículo 171 del mismo Código, no siendo exigible, para dar curso a dicha reclamación, que el infractor acompañe el comprobante de pago de la multa. Carabineros de Chile estará también facultado para fiscalizar el cumplimiento de esta ley, para lo cual podrá denunciar ante la secretaría regional ministerial de salud que corresponda las infracciones que detecte, a fin de que ésta instruya el sumario correspondiente y aplique las sanciones que, en su caso, correspondan. En el caso de productos de tabaco producidos en el extranjero, para su importación	Cámara de Diputados de incorporar esta norma, sustituyéndola por la siguiente: (Unanidad) (9x0). “Artículo 15.- La Autoridad Sanitaria y Carabineros de Chile fiscalizarán el cumplimiento de la presente ley, y ,en caso de constatar alguna infracción, denunciarán el hecho ante el Juez de Letras o Juez de Policía Local competente, según lo dispuesto en el inciso siguiente. Si la infracción que se constata tiene prevista en la ley como máximo una multa aplicable superior a 50 unidades tributarias mensuales, la denuncia se formulará ante el Juez de Letras correspondiente al territorio jurisdiccional donde ésta haya sido cometida, y tratándose de infracciones que tengan señalada una multa inferior al monto antes indicado, la denuncia deberá interponerse ante el Juez de Policía Local correspondiente al territorio jurisdiccional	“Artículo 15.- La Autoridad Sanitaria y Carabineros de Chile fiscalizarán el cumplimiento de la presente ley, y ,en caso de constatar alguna infracción, denunciarán el hecho ante el Juez de Letras o Juez de Policía Local competente, según lo dispuesto en el inciso siguiente. Si la infracción que se constata tiene prevista en la ley como máximo una multa aplicable superior a 50 unidades tributarias mensuales, la denuncia se formulará ante el Juez de Letras correspondiente al territorio jurisdiccional donde ésta haya sido cometida, y tratándose de infracciones que tengan señalada una multa inferior al monto antes indicado, la denuncia deberá interponerse ante el Juez de Policía Local correspondiente al territorio jurisdiccional donde ésta haya sido

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
		será necesario la autorización previa de la autoridad sanitaria regional que corresponda. Para cursar la destinación aduanera de importación, el Servicio Nacional de Aduanas deberá exigir el certificado de autorización de dicha autoridad, en que se acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud de esta ley."	donde ésta haya sido cometida. El Juez de Letras o el Juez de Policía Local, según corresponda, serán los facultados para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. En el primer caso, el procedimiento se sujetará a las reglas del juicio sumario y, en el segundo, a lo establecido en la ley N° 18.287. En caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio fiscal."	cometida. El Juez de Letras o el Juez de Policía Local, según corresponda, serán los facultados para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. En el primer caso, el procedimiento se sujetará a las reglas del juicio sumario y, en el segundo, a lo establecido en la ley N° 18.287. En caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio fiscal."
		Número 11) Ha pasado a ser número 13), con las siguientes enmiendas: Ha sustituido su encabezamiento por el siguiente:	Número 11) (Pasa a ser 12)	

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
Artículo 9°.- De las faltas previstas en esta ley conocerá el Juez de Policía Local en cuyo territorio se cometa la infracción, y el procedimiento se sujetará al fijado en la ley N° 18.287. Con todo, si por su naturaleza o extensión la infracción afecta a los territorios de dos o más Juzgados de Policía Local, será competente aquel en cuyo territorio se haya originariamente impreso, difundido, emitido, o transmitido o propagado la publicidad, propaganda o promoción prohibidas.	11) Sustitúyese el artículo 9°, que pasa a ser artículo 14, por los siguientes: “Artículo 14.- La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley. De las faltas previstas en esta ley conocerá el Juez de Policía Local en cuyo territorio se cometa la infracción, y el procedimiento se sujetará al fijado en la ley N° 18.287. Con todo, si por su naturaleza o extensión la infracción afecta a los territorios de dos o más Juzgados de Policía Local, será competente aquel en cuyo territorio se haya originariamente impreso, difundido, emitido, o transmitido o propagado la publicidad, propaganda o promoción prohibidas.”.	“13) Sustitúyese el artículo 9°, que pasa a ser 17, por el siguiente:”. Artículo 14 Lo ha suprimido. (Rechazada). Artículo 15 Ha pasado a ser artículo 17, con las siguientes	Artículo 14 -- Aprobar la enmienda de la Cámara de Diputados consistente en suprimir el artículo 14 aprobado por el Senado. (Unanimidad) (9x0). Artículo 15 (Pasa a ser 16)	12) Sustitúyese el artículo 9°, que pasa a ser artículo 16, por el siguiente:

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	Artículo 15.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes: 1) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. 2) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:	modificaciones: N° 1 Ha reemplazado la frase “inciso segundo del artículo 9º” por “inciso cuarto del artículo 10”. N° 2 Letra a.	--Rechazar las modificaciones de la Cámara de Diputados referidas a las letra a) y d), que ha pasado a ser letra c), del N° 2; el reemplazo de la letra c) del N° 3; la sustitución de la palabra “incorporan” por “incorporen” recaída en el N° 4); la recaída en el N° 5; y la que suprime la frase “o a una distancia inferior de la permitida de los establecimientos educacionales”, contenida en el inciso tercero del N° 12. (Unanimidad) (9x0).	Artículo 16.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes: 1) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. 2) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	a. Venta de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º. b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3º. c. Exhibir en los lugares de venta de productos hechos con tabaco avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso final del artículo 6º, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 40% del	La ha suprimido. (RECHAZADA). Letras b y c Han pasado a ser a y b, respectivamente, sustituidas por las siguientes: “a. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3º. b. Exhibir, en los lugares de venta de productos hechos con tabaco, avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso cuarto del artículo 6º, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 50% del		a. Venta de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º. b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3º. c. Exhibir, en los lugares de venta de productos hechos con tabaco, avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso cuarto del artículo 6º, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 50% del

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	aviso. d. Cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del articulo 4º. Se exceptúan los avisos autorizados por el artículo 3º, al exterior de los lugares de venta. e. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5º. 3) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes: a. Omitir en los envases de los productos hechos con tabaco nacionales o importados	aviso.”. (APROBADA). Letra d. Ha pasado a ser c, con las siguientes modificaciones: Ha reemplazado la palabra “incluyendo” por “incluido” y, ha intercalado a continuación de la frase “por el artículo 3º,” la expresión “y colocados”. (RECHAZADA). Letra e. Ha pasado a ser letra d, sin otra enmienda. Nº 3		aviso. d. Cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del articulo 4º. Se exceptúan los avisos autorizados por el artículo 3º, al exterior de los lugares de venta. e. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5º. 3) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes: a. Omitir en los envases de los productos hechos con tabaco nacionales o importados

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados. b. Efectuar acciones publicitarias de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º. c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9º.	Letra c. La ha reemplazado por la siguiente: "c) No expresar clara y visiblemente, en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos, las sustancias tóxicas y cancerígenas, así como los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al artículo 10.". (RECHAZADA).		destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados. b. Efectuar acciones publicitarias de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º. c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9º.

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9°. 4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9°. 5) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título	Letra d. Ha reemplazado la expresión “artículo 9°” por “artículo 10”. N° 4 Ha sustituido la palabra “incorporan” por “incorporen” y ha reemplazado el ordinal “9°” por el cardinal “10”. N° 5 Ha intercalado entre la proposición “por” y la palabra “comercializar” la expresión “vender,” y ha sustituido los vocablos “a la” por “de lo”. (RECHAZADA).		d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9°. 4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9°. 5) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°. 6) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 8°. 7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículo 11 y 12. 8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas	N° 7 Ha sustituido los guarismos “11” y “12” por “13” y “14”, respectivamente.		gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°. 6) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 8°. 7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículo 12 y 13. 8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°. 9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de 10 a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por las que consistan en vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez. 10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos: a. Permitir el ingreso de	N° 9 Ha eliminado la frase “las que consistan en”. (APROBADA). N° 10 Letra a.		expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°. 9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de 10 a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez. 10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos: a. Permitir el ingreso de

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 12. b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12. 11) Multa de 1 unidad tributaria mensual aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la trasgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.	Ha reemplazado el guarismo “12” por “14”.		menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 13. b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 13. 11) Multa de 1 unidad tributaria mensual aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la trasgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	12) Multa de media unidad tributaria mensual, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 10 bis, 11 y 12. Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomarán en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor. En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hechos con tabaco a menores de edad o a una distancia inferior de la permitida de	N° 12 Ha sustituido, en el párrafo primero, los números “10 bis”, “11” y “12”, por “12”, “13” y “14”, respectivamente. En el párrafo tercero, se ha introducido las siguientes modificaciones: - Ha intercalado una coma (,) entre las palabras “ período” y “se”. - Ha suprimido la frase “o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos		12) Multa de media unidad tributaria mensual, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 11, 12 y 13. Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomarán en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor. En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período, se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hechos con tabaco a menores de edad o a una distancia

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	establecimientos educativos, o de contravenciones a las normas sobre habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no fumadores, cometidas en supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los señalados en el artículo 11, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días. Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización. Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños,	educacionales”. RECHAZADA). - Ha reemplazado la palabra “gimnasio,” por la siguiente frase: “lugares donde se presenten espectáculos culturales y musicales, gimnasios y recintos deportivos,”. (APROBADA). Ha sustituido el guarismo “11” por “13”.		inferior de la permitida de establecimientos educativos, o de contravenciones a las normas sobre habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no fumadores, cometidas en supermercados, casinos de juego, teatros, cines, lugares donde se presenten espectáculos culturales y musicales, gimnasios y recintos deportivos, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los señalados en el artículo 12, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días. Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización. Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.”.			infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.”.
Artículo 10.- La responsabilidad de las personas infractoras de las disposiciones de esta ley se determinará individualmente, para los efectos de la aplicación de las sanciones, y se considerará reincidentes a quienes habiendo sido	12) Sustitúyese el artículo 10, que pasa a ser artículo 16, por el siguiente: “Artículo 16.- En caso que la infracción sea cometida por un órgano de la Administración del Estado, la Autoridad Sanitaria deberá, además, poner el asunto en conocimiento del Órgano Público correspondiente para que	Número 12) Ha pasado a ser 14), con las siguientes enmiendas: Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente: “14) Sustitúyese el artículo 10, que pasa a ser 18, por el siguiente:” Artículo 16 Ha pasado a ser artículo 18.	Número 12) (Pasa a ser 13) Artículo 16 (Pasa a ser artículo 17)	13) Sustitúyese el artículo 10, que pasa a ser artículo 17, por el siguiente: “Artículo 17.- En caso que la infracción sea cometida por un órgano de la Administración del Estado, la Autoridad Sanitaria deberá, además, poner el asunto en conocimiento del Órgano Público correspondiente para que adopte las medidas

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
sancionados, incurran en una nueva infracción dentro de los tres años siguientes, cualquiera haya sido la medida aplicada.	adopte las medidas administrativas que correspondan, enviando copia de dicha comunicación al Subsecretario de Salud Pública, quien llevará un registro público de ellas.”.			administrativas que correspondan, enviando copia de dicha comunicación al Subsecretario de Salud Pública, quien llevará un registro público de ellas.”.
Artículo 11.- Los Servicios de Salud señalados en el decreto ley N° 2.763, de 1979, podrán actuar como parte en los procesos a que se refiere esta ley.	13) Derógase el artículo 11.	Número 13 Ha pasado a ser 15, sin otra enmienda.	Número 13 (Pasa a ser N° 14)	14) Derógase el artículo 11.
Artículo 12.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.	14) Derógase el artículo 12.	Número 14 Ha pasado a ser 16, sin otra enmienda.	Número 14 (Pasa a ser N° 15)	15) Derógase el artículo 12.
	Artículo 2°.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia 90 días después de su	Artículo 2°		Artículo 2°.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia 90 días después de su

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
	publicación en el Diario Oficial, salvo lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 19.419, sustituido por esta ley, y que pasa a ser artículo 3°, que entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses contados desde esa fecha; y lo establecido en el artículo 11, inciso primero, que entrará en vigencia un año después de la publicación esta ley en el Diario Oficial. Durante los plazos de vacancia legal establecidos en el inciso anterior para los artículos 2°, que pasa a ser artículo 3°, y 11, inciso primero, se mantendrán vigentes los artículos 2° y 7°, inciso final, de la ley N° 19.419, respectivamente y, en caso de infracción a ellos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 N°s 2) y 10), según corresponda.”.	En el inciso primero, ha reemplazado el numero “11” por “13”. En el inciso segundo, ha sustituido los cardinales “11” por “13” y “15” por “17”.	El artículo 13 pasa a ser 12 El artículo 13 pasa a ser 12 y el artículo 17 pasa a ser 16	publicación en el Diario Oficial, salvo lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 19.419, sustituido por esta ley, y que pasa a ser artículo 3°, que entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses contados desde esa fecha; y lo establecido en el artículo 12, inciso primero, que entrará en vigencia un año después de la publicación esta ley en el Diario Oficial. Durante los plazos de vacancia legal establecidos en el inciso anterior para los artículos 2°, que pasa a ser artículo 3°, y 12, inciso primero, se mantendrán vigentes los artículos 2° y 7°, inciso final, de la ley N° 19.419, respectivamente y, en caso de infracción a ellos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 16 N°s 2) y 10), según corresponda.”.
Decreto ley N° 828, de 1974 Artículo 20.- Las fotografías o dibujos impresos, que las fábricas de tabaco introduzcan en los envases de cigarrillos, deberán ser sometidos	Artículo 3°.- Derógase el artículo 20 del decreto ley N° 828, de 1974.”.			Artículo 3°.- Derógase el artículo 20 del decreto ley N° 828, de 1974.”.

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas de la CÁMARA DE DIPUTADOS y acuerdos del SENADO sobre ellas	PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA	TEXTO FINAL
previamente al visto bueno del Ministerio de Educación.				
				Artículo transitorio.- Los planes y programas de estudio a que se refiere el artículo 5°, que pasa a ser artículo 7°, contenido en el número 6) del artículo 1° de la presente ley, deberán estar en ejecución en el mes de marzo de 2007.